Visto:

Las Leyes Provinciales Nº 9595 y 9618, y;

Considerando:

Que, por la Ley 9595 se restaura el régimen de coparticipación de la Ley Nº 7457 y su modificatoria Nº 8437;

Que, con dicha restauración cobra vigencia el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 8173, Código Fiscal Uniforme, Artículos 76 al 88 inclusive, que contienen las disposiciones y régimen de aplicación del Derecho de Registro e Inspección;

Que, por la Ley 9618 se modifica el Código Fiscal en su Título II, Capítulo IV, incorporando el Artículo Nº 140 Bis, que textualmente dice: "Los contribuyentes del gravamen de este Título podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada período fiscal iniciado a partir del 1º de Enero de 1985 inclusive, un crédito equivalente al Derecho de Registro e Inspección (Artículo 76 y subsiguientes de la Ley 8173 y sus modificaciones) efectivamente abonado durante dicho período fiscal.

Este crédito no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del Impuesto sobre los ingresos Brutos determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a períodos fiscales posteriores.

A los efectos de la determinación del crédito fiscal referido no serán computables los montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas.

Este beneficio será de aplicación para los Derechos de Registro e Inspección correspondientes a períodos fiscales iniciados a partir del 1º de Enero de 1985 inclusive";

Que, en consecuencia, es facultad de la Municipalidad de San Justo, proceder a la reimplantación del Derecho de Registro e Inspección;

Por todo ello

El Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de San Justo, sanciona la siguiente

ORDENANZA Nro. 673

Art. 1º) Sustitúyase el Capítulo II del Título II, Derecho de Registro e Inspección, Artículos 7 al 10, de la Ordenanza Tributaria Año 1984, Nº 636, por el siguiente:

CAPITULO II
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

1º) Los actos y operaciones comerciales, industriales, prestaciones de servicios y cualquier otra actividad, a titulo oneroso - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, generaran por cada local de venta, montos imponibles gravados por este derecho, siempre y cuando se originen y/o realicen dentro del ejido municipal.

La no tenencia del local de venta implica la exención del Derecho de Registro e Inspección.

2º) El derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al periodo fiscal, considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

3º) A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior se entenderá que los ingresos brutos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza, cuando:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el periodo fiscal en que fueron efectuados.

b) En el caso de ventas de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado d obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución, o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren, sobre bienes o mediante la entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrable, en el momento en que verifique el recupero.

f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

4º) La alicuota general del Derecho de Registro e Inspección prevista en el Articulo 83 del Código Tributario Municipal, se fija en 0,5% en tanto que no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en Código Tributario Municipal.

5º) El periodo fiscal será por mes o bimestre calendario conforme a lo dispuesto por la Dirección Provincial de Rentas para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, debiendo los contribuyentes y responsables en el tiempo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal:

a) Determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.

b) Presentar juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio, una Declaración Jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

6º) El derecho mínimo a ingresar en cada anticipo se fija de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Industrias: cinco mil pesos argentinos $a. 5.000.-

b) Comercio: dos mil pesos argentinos $a. 2.000.-

c) Prestaciones de Servicios: un mil pesos argentinos $a. 1.000.-

Sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijen por separado.

A los fines de determinar el valor de los montos mínimos y cuotas fijas correspondiente a los periodos fiscales siguientes los montos establecidos en la presente Ordenanza serán actualizados mensualmente en función de la variación operada en el Índice de Precios al Consumidor (INDEC), entre el mes de Junio de 1985 y el penúltimo mes anterior a aquel para el cual regirá.

7º) De conformidad con lo establecido en el Artículo 83 del Código Tributario Municipal Uniforme, fíjanse las siguientes alicuotas diferenciales:

a) Del veinte centésimo por ciento (0,20) para las siguientes actividades de producción primaria en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en el Código Tributario.

- Agricultura y Ganadería
- Silvicultura y extracción de madera
- Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales y pesca
- Explotación de minas de carbón
- Extracción de minerales metálicos
- Petróleo crudo y gas natural
- Extracción de piedra, arcilla y arena

- Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

b) Del treinta centésimo por ciento (0,30) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en el Código Tributario.

- Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco
- Fabricación de textiles, prendas de vestir o industria del cuero
- Industria de madera y productos de la madera
- Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales
- Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico
- Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
- Industrias metálicas básicas
- Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
- Otras industrias manufactureras

8º) Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, se abonarán por cada periodo fiscal, los siguientes derechos fijados, excluyentes de los derechos establecidos en el Punto 4º:

1) Agencias de loterías, quinielas o prode..... $a. 5.000.-
2) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma.... $a. 100.-
3) Casas de alojamiento por hora: por cada habitación ..... $a. 1.000.-
4) Por cada entidad financiera comprendida en la Ley Nº 21.256
   a) Oficiales:
      I) Casa Matriz en la Provincia..... $a. 30.000.-
      II) Casa Matriz fuera de la Provincia..... $a. 40.000.-
   b) Privados ..... $a. 150.000.-
   c) Cooperativas..... $a. 60.000.-
   d) Personas físicas o jurídicas no comprendidas por la Ley Nº 21.256... $a. 10.000.-

9º) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto productores.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.

d) Las operaciones de compra y venta de divisas.

e) Revendedores de productos lácteos, gaseosas y cervezas, siempre que reúnan las condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el Municipio.

10º)A los fines de lo dispuesto en el inciso e del Punto anterior, se consideran distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas y cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.

b) Precios de venta de comercialización acordados de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.

c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarla con el auxilio de personas bajo relación de dependencia.

d) Realizar la misma actividad en vehículo propio.

e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

6º) Para el desarrollo de las actividades estacionales se percibirá el tributo por el tiempo trabajado, con un mínimo anual de por lo menos seis meses.

7º) Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan en tal carácter especialmente:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computaran como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riegos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

8º) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Está disposición no será aplicada en los casos de operaciones de compra venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, lo que se regirán por las normas generales.

9º) En los casos de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

10º) Para las agencias de publicidad la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y montos provenientes de servicios propios y productos de factura.

Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, y representantes.

11º) En el caso de ejercicios de profesiones liberales, la base imponible estará constituida por el monto liquido percibido por los profesionales.

12º) DEDUCCIONES: A los fines de establecer el monto de los ingresos imponibles que servirán de base de aplicación de la correspondiente alícuota, se efectuarán las siguientes deducciones relacionadas directamente con la base imponible:

a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y efectuadas por estos.

b) Los importes que se abonan al personal en concepto de laudo, siempre que conste en ticket o factura.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.

d) Los importes correspondientes a los impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado - Débito Fiscal - e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico de Tabaco y de Combustibles, e Impuestos Provinciales.

Está deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el periodo fiscal que se liquida.

e) Los importes proveniente de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción y/o superen el precio de la unidad vendida.

f) Los importes que contribuyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación del tipo financiero, así

como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea su modalidad o forma de instrumentación adoptada.

g) Los reintegros que perciban comisionistas, consignatarios y símiles, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en las que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado, en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

h) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

13º) El contribuyente deberá efectuar la inscripción dentro de los 90 días de iniciadas sus actividades.

Será considerada fecha de iniciación la de apertura del local, o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero.

Cuando se trate de la inscripción de un negocio donde se lleven a cabo actividades que requieran de requisitos establecidos en el Reglamento de Zonificación y/o exigidos por el Departamento de Saneamiento Ambiental, el trámite de inscripción debe ser previo a la iniciación de actividades.

Para toda inscripción se deberá declarar e ingresar la totalidad del gravamen devengado a la fecha de su presentación cuando los términos fijados para el pago hubieran vencido.

Cuando el contribuyente sea menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor debidamente inscripta, venia judicial para ejercer el comercio o documentación por la cual obtuvo la emancipación.

14º) Todo cambio de domicilio y/o habilitación de sucursales, como así también toda transferencia de actividades a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el Registro, deberá ser comunicado en la División Derecho de Registro e Inspección previamente a la concreción del hecho causal del cambio de situación y cumplimentar con lo establecido en el tercer párrafo del articulo anterior.

15º) El cese de actividades - incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas - o el traslado de las mismas fuera de jurisdicción Municipal, deberá comunicarse dentro de los (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de lo o de las mismas actividades, y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales, a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes constituyan un mismo conjunto económico.

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

16º) EXENCIONES: Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

a) El Estado Nacional y Provincial, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.

b) La producción agropecuaria, forestal y minera.

c) La edición, impresión, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas.

d) Las emisoras de radiotelefonía, radiofonía y televisión.

e) Las actividades ejercida en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el ejercicio de las profesiones liberales, salvo cuando se manifiesten en forma de empresa. Entendiendo que este carácter revista cuando el ejercicio de las profesiones liberales son desarrolladas en forma tal que configura en los hechos la existencia de una unidad económica independiente de la actividad profesional.

f) Las realizadas por instituciones de beneficencia, instituciones religiosas, asociaciones vecinales, asociaciones de obreros y empresarios o profesionales, con personería jurídica o gremial.

En todos lo casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad Municipal.

g) La realizadas por academias o escuelas de enseñanza oficial, bibliotecas públicas, instituciones científicas, artistas y culturales y la practica de la docencia sin establecimiento.

h) Las realizadas por personas que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad o inválidas, que no ocupen empleados y no perciban otras rentas.

i) Las realizadas por los vendedores ambulantes, siempre que no superen los $a. 15.000.

j) Las ventas realizadas por el exportador local al comprador del exterior de productos o mercaderías producidos, fabricados o manufacturados por él.

17º) Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977 y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponde a la Provincia conforme a las previsiones del Artículo 35 del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción conforme con lo mismo

Los mencionados contribuyentes deberán presentar juntamente con la declaración jurada correspondiente al último período fiscal del año, lo siguiente:

a) Una declaración jurada en la se resumirán la totalidad de las operaciones del año calendario.

b) Una declaración jurada definitiva de los coeficientes de ingresos y gastos aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponda la liquidación.

Art. 2º) Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de Junio de 1985.

Art. 3º) Comuníquese. Publíquese. Regístrese. Dese al D. M. M. y Archívese.

PROMULGADA EN FECHA: 19 / 07 / 85

Roberto D. Doglioli - Secretario General
Ing. Hector C. Scotta - Intendente Municipal